

CONJUEZA NACIONAL: DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO LABORAL. Quito, jueves 8 de octubre del 2015, las 09h15. VISTOS: (Juicio No. 1726-2014).- En el juicio oral laboral seguido por SILVANA ROSA ALEMANIA FIGUEROA CASTILLO contra la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES C.N.T. E.P. representada por César Regalado Iglesias en su calidad de Gerente General; con fecha 3 de julio de 2014, las 09h40, la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del Cantón Loja, dicta sentencia considerando que es improcedente, rechaza la demanda propuesta. Con fecha 15 de agosto de 2014, las 16h29, la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dicta sentencia aceptando en parte el recurso de apelación de la actora y desechando la adhesión de la empresa demandada, revoca la sentencia subida en grado y en su lugar acepta la demanda. La parte demandada, interpone recurso de casación, por lo que el proceso es elevado a la Corte Nacional de Justicia.

Con estos antecedentes, corresponde examinar si se admite o rechaza el mencionado recurso, para lo cual se realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO.-JURISIDICCION Y COMPETENCIA.- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, atento lo dispuesto en: Inciso Tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (Suplemento Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015); y la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDO.- SOBRE EL RECURSO DE CASACION.- La casación es un recurso extraordinario que está sujeto al principio dispositivo, por lo que, quien propone este recurso, debe fundamentar el error en la legalidad de la sentencia que alega. Así lo han ratificado criterios jurisprudenciales y doctrinarios relacionados al concepto, formalidades y fines de la casación:

“(…) **CUARTO.-** El recurso de casación es un recurso extraordinario que impugna una resolución ejecutoriada expedida por un Tribunal Superior y no constituye una nueva instancia ni abre la posibilidad de un nuevo examen del proceso, de ahí que su procedimiento es primordialmente formal, por lo que para su admisibilidad debe cumplir los requisitos y

términos establecidos en la Ley de la materia. En este mismo sentido, Jorge Cardozo Icaza dice: en forma por demás exhaustiva tienen dicho la doctrina y la jurisprudencia que para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que le sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo no basta con que haya interpuesto, concedido, admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida. (Manual Práctico de Casación Civil, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1984, pg. 42) . (Auto de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de 31 de Marzo del 2009.)

Dentro del marco de la Constitución de la República vigente, se exige que los jueces debemos garantizar los principios de supremacía de la Constitución así como los derechos fundamentales de los justiciables en los actos jurisdiccionales, y es a través de la revisión de la legalidad de una sentencia por medio de un recurso de casación que se cumple con estos fines de la Constitución. La siguiente sentencia de la Corte Constitucional hace referencia a esta finalidad: “ El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha ley de Casación. “ (Corte Constitucional, sentencia no. 66-10-CEP, caso no. 0944-09 -EP, Registro Oficial Suplemento no. 364, 17 de enero 2011, pg. 53)

Así, es la parte recurrente, quien a través de la fundamentación del recurso interpuesto, delimita su ámbito de análisis.

TERCERO.- Con relación a los requisitos de admisibilidad, en lo pertinente a la procedencia del recurso, legitimación y término para proponer el mismo, se observa lo siguiente:

3.1 De acuerdo al artículo 2 de la Ley de Casación, el recurso se ha interpuesto de una sentencia de última instancia, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de un juicio oral de trabajo, poniendo fin a un

proceso de conocimiento, por lo que cumple con lo establecido en este artículo.

3.2.- El recurso fue presentado por la parte demandada, que se considera agraviada por la sentencia de segunda instancia, la que revoca la subida en grado del inferior y en su lugar acepta la demanda, por recurso de apelación interpuesto por la parte actora al que se adhirió la parte demandada, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la materia.

3.3.- De acuerdo a lo que dispone el artículo 5 de la Ley de Casación, se observa que el recurso de casación fue presentado dentro del término legal, vista la razón sentada por la señor secretario de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que consta a fojas 15 vta. del cuaderno de segunda instancia.

CUARTO.- Con respecto de los requisitos formales que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone que, el recurso interpuesto debe reunir, se observa:

4.1 De acuerdo al numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Casación, la parte recurrente menciona la sentencia que impugna, individualiza el proceso en el cual se dicta la sentencia objeto del recurso de casación y determina las partes procesales.

4.2.- La parte casacionista enumera las normas de derecho que estima infringidas, es decir: artículo 229, 326.19 de la Constitución, Mandato Constitucional No. 8; artículos 18, 19, 26, 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; Decretos Ejecutivos 1701 y 225; Revisión de la Tercera Revisión del Contrato Colectivo, cláusula revisada 7 de la Estabilidad.

4.3 La parte recurrente determina la causal en la que sustenta el recurso e invoca la Causal Primera del artículo 3 de la Ley de Casación, al tenor del artículo 6 numeral 3 ibídem.

QUINTO.- En cuanto a la fundamentación del recurso deducido, de acuerdo a lo que dispone el numeral cuatro del Artículo 6 de la Ley de Casación, se observa que:

5.1 La parte recurrente invoca la causal Primera del Artículo 3 de la Ley de Casación, que corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina "in iudicando", los cuales suceden cuando en la parte dispositiva del fallo hay una violación directa de la norma

sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la parte impugnante está conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por esta causal, es únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutive del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en la causal, en este caso se acusa de la indebida aplicación de la norma infringida. En cuanto a la fundamentación que ofrece el impugnante, es suficiente señalar lo siguiente:“(..) la regla general es que las personas que trabajan para el Estado o en las Instituciones que tiene más del 51% de su capital de propiedad del Estado son servidores públicos (..) y por esa razón se le cancelaron valores correspondientes (..) las Sala llega a al conclusión (..) que la actora es trabajadora amparada por la contratación colectiva y dispone pagos (..) que no existe , también por esta reclamación valora alguno que cancelar al actor pues todos y cada uno de sus derechos fueron respetados (..)”.De acuerdo a lo transcrito en estas líneas, se evidencia que la parte recurrente discrepa con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores en cuanto a los hechos fácticos en confrontación con la valoración de las pruebas, lo cual es incompatible con el presupuesto de esta causal, ya que la inconformidad o violación de la legalidad de la sentencia por esta causal, se verifica únicamente en la parte resolutive de la sentencia. Los cuestionamientos a la prueba, deben ser atacados únicamente en la parte considerativa de una sentencia; y, por medio de la causal pertinente, por lo que, la siguiente doctrina es bien avenida : “Así las cosas, se debe precisar que, el casacionista al invocar esta causal da por sentados los hechos tal como fueron declarados en las sentencias, aceptando así la realidad probatoria en ellos expresada, debiendo limitar su ataque exclusivamente al punto de derecho que enerva el fallo (...)”(MORENO RIVERA, Luis Gustavo: “ La Casación en la Ley 906 de 2004”; Editorial Nueva Jurídica , Bogotá, 2013, pág. 124). De igual manera , el recurso que se examina , provee una larga transcripción de normas que carecen de yerros, por lo que no es posible determinar cómo han sido violadas las mismas, ni tampoco se las ha correlacionado con la sentencia que se impugna, pues lo que se espera , es , la explicación razonada de las causas que ocasionaron las infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente, por cuanto lo provisto por el libelista , no constituyen la suficiente fundamentación que en casación se requiere por la causal invocada, en consecuencia, el escrito contentivo del recurso no contiene el razonamiento lógico que explique y demuestre: 1) cómo y por qué fue transgredida la norma (s) indicada (s) ; 2) en qué parte del fallo se produjo la transgresión; 3) cuál debió ser la decisión correcta; en tal virtud, no se evidencia la explicación lógica y jurídica de la correlación con la o las normas quebrantadas de manera directa con la parte dispositiva de la sentencia y peor aún la explicación de cómo el

-5-
CUNCO

error de legalidad en la sentencia deba ser corregido.

Hay que puntualizar que está vedado al juez de casación el interpretar los motivos o razones de la parte recurrente, que no sean expresos, precisos y claros; esto en razón del principio dispositivo del recurso; ya que es a través de las proposiciones de la parte recurrente, que se fijan los límites dentro de los cuales los jueces de casación desarrollan la actividad jurisdiccional de control de la legalidad de las sentencias. Por lo que , la siguiente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, citada por el doctrinario Luis Moreno, es bien avenida: “...comoquiera que el recurso extraordinario de casación es eminentemente rogado, a la Corte le está vedado entrar a suplir las deficiencias técnicas o las omisiones argumentativas de la demanda, como también desentrañar la verdadera intención del recurrente, cuando ésta no es evidente...” (MORENO RIVERA, Luis Gustavo. “La Casación en la Ley 906 de 2004”, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2013, pg. 96)

Por lo tanto, no se fundamenta el recurso en la forma que exige la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

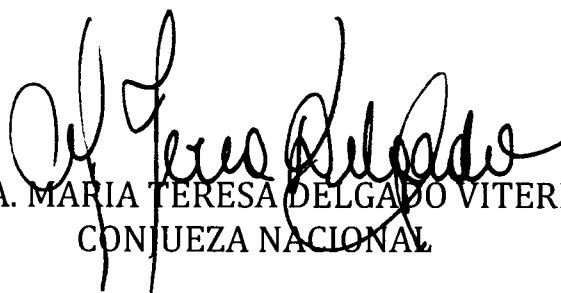
Dado que la casación es un recurso extraordinario y de características formales, cuyos requisitos deben cumplirse para que éste prospere, entre los cuales se encuentra la fundamentación del mismo, al tenor del artículo 6 numeral 4 de la ley de Casación. Por cuanto este recurso es riguroso, contiene principios que deben respetarse para que prospere, como el principio de la limitación, por el cual, el análisis del recurso que hace el juez se limita a la fundamentación entregada por el libelista por medio de su escrito. Por lo tanto, los meros alegatos o disertaciones sobre los hechos de instancias no constituyen la misma. Debe entonces, el libelista, estructurar, de acuerdo a la técnica de casación, la fundamentación por medio de la cual se cite y se justifique las normas legales invocadas , que considera han sido violadas por medio de una de las modalidades contempladas en la ley de Casación, así como la queja y el ejercicio de demostración de ésta, deben subsumirse a la causal correcta y correlacionar dichas normas con la parte de la sentencia, a través de una explicación de cómo se produjo la violación y cómo debe ser subsanada.

Así, según el Diccionario Enciclopédico de Guillermo Cabanellas, fundamentar es: “afirmar, establecer un principio o base. Razonar, argumentar (...)” En consecuencia, “los fundamentos en que se apoya el recurso, no son los antecedentes del juicio, ni lo alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre

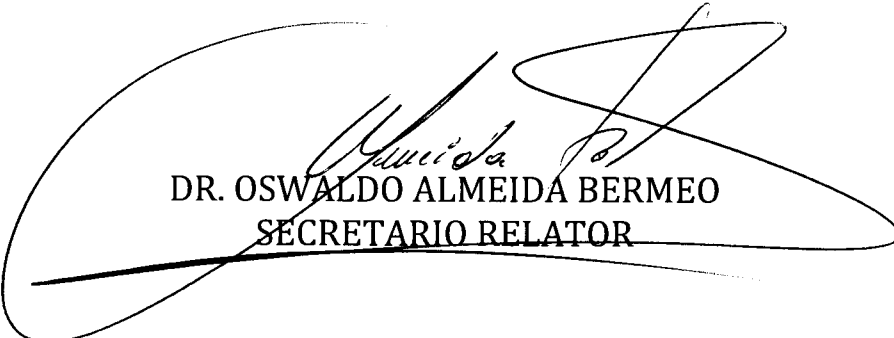
asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (R.O. No. 742. 10 de enero 2003. Pág. 24)

El escrito contentivo del recurso carece de los argumentos relacionados a las pretensiones que fundamenten las acusaciones alegadas por la parte recurrente. Consecuentemente, la parte casacionista no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley para que el recurso prospere, es decir, no existe formalización del recurso presentado: “(...) la manifestación por escrito del verdadero objeto de la casación, o sea de la pretensión procesal en que se reclama del órgano jurisdiccional supremo que se case la sentencia impugnada, recibéndola y dictando en su lugar, ora por ese mismo Tribunal o ya por otro, el fallo que se estime ajustado a derecho” (MURCIA BALLEEN, Humberto: “ La Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda. Sexta Edición. Página 669)

SEXTO.- De acuerdo a lo analizado, la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación por lo tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, al tenor del artículo 8 ibídem. Notifíquese y devuélvase.-


DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI
CONJUEZA NACIONAL

Certifico:


DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

En Quito, jueves ocho de octubre del dos mil quince, a partir de las doce horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FIGUEROA CASTILLO SILVANA ROSA ALEMANIA en la